

Expediente: 931/17

Carátula: HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ ALE MARIA SILVIA Y OTRO S/ APREMIOS

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO

Fecha Depósito: 06/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

201617619598 - ALE, MARIA SILVIA-DEMANDADO

90000000000 - SCHETTINI MIGUEL JOSE, -DEMANDADO

20143530672 - HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 931/17



H106022197348

JUICIO: "HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ ALE MARIA SILVIA Y OTRO S/ APREMIOS".- Expte. 931/17.- (MLJ)

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2024.

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la codemandada Maria Silvia Ale, en fecha 25/06/2020, y

CONSIDERANDO:

En fecha 25/06/2020 la codemandada planteó incidente de caducidad de instancia alegando que desde la fecha 17/03/2017 en que se inició la demanda, hasta su notificación del 23/06/2020, no se han realizado actos impulsorios en los presente autos, dejando transcurrir el plazo del art. 183 del Código Tributario vigente.

Por providencia del 28/12/2020 se corrió traslado a la actora y se suspendieron los plazos que estaban corriendo.

El 10/02/2021, la actora contestó y solicitó el rechazo del incidente de caducidad, por las razones que expone a las que me remito en aras a la brevedad.

Habiendo dictaminado la Sra. Fiscal, y puesto a conocimiento de las partes, por providencia del 20/02/2024, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver.

Al respecto se ha expresado "es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estado procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa"

(C.S.J.Tuc., fallo N° 470/95).

Asimismo el Art. 183 del C.T. determina: "En la ejecución de los créditos tributarios se operara la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria".

En el caso de examen, la actora realizó actos tendientes a intimar a los demandados, los cuales se encuentran ajustados al estado procesal de la causa, por lo tanto revisten carácter de impulsorios y necesarios, ya que era la única actividad posible.

De las constancias de autos, resulta que existen numerosos actos que impulsaron el proceso, tales como en escrito de fecha 24/05/2018, en el cual el apoderado de la actora solicita mandamiento de intimación a los demandados; la providencia del 04/07/2018 en que se provee la demanda; y en escrito del 28/02/2020, en el cual solicita la reiteración de mandamiento de intimación de pago y adjunta bonos de movilidad.

Resultando así que desde el 17/03/2017 (fs. 31), en que se inició la demanda, hasta el 23/06/2020, fecha de notificación de la presente demanda, no se cumplió el plazo de dos años previstos por el art. 183 del CT, entre uno y otro acto procesal impulsivo, por lo que corresponde rechazar el planteo de caducidad interpuesto por la codemandada.

Firme la presente resolutive, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 28/12/2020.

Costas a la codemandada por resultar vencida (art. 61 CPCC).

Reservar pronunciamiento de honorarios.

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal,

RESUELVO:

PRIMERO: No hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por la codemandada Ale Maria Silvia. Firme la presente resolutive, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 28/12/2020.

SEGUNDO: Costas a la codemandada ALE MARIA SILVIA, por lo ponderado.

TERCERO: Reservar pronunciamiento de honorarios, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/03/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.